

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 87. Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana. Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. Miércoles 22 de Julio. Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 252.

ales decretos de 15 de Julio actual, trasladando al Gobernador de esta provincia D. José María de Montalvo á la de Málaga, y nombrando en su lugar á D. Sebastian Garcia Pego.

En la Gaceta de Madrid, número 556, del día 18 del actual, se insertan los Reales decretos siguientes:

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. José María Montalvo, que lo es actualmente de la de Cáceres.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Sebastian Garcia Pego, cesante de la de Argos.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Lo que he dispuesto se publique en Boletín oficial de la provincia, para su conocimiento y cumplimiento. Cáceres 20 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo, G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NUM. 253.

emitiendo á los Alcaldes los ejemplares para la formación de los presupuestos municipales para el año de 1858 y haciéndoles algunas prevenciones.

Por el correo de hoy remito á VV. ejemplares impresos para que desde luego, y sin levantar mano, procedan á formar los pre-

supuestos municipales que han de regir en el año próximo de 1858. Principalmente interesados los Ayuntamientos en que el envío de los mismos se haga con la mayor celeridad posible, para que estas oficinas puedan con detenimiento examinarlos y que ultimados se les devuelvan en tiempo oportuno, me pone en la necesidad de prevenirles que para el día 1.º de Setiembre próximo venidero, han de obrar en este Gobierno todos los presupuestos municipales de la provincia con el fin indicado, en la seguridad de que si así no lo hicieren irán comisionados á recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios de los mismos.

En los pueblos que la renta de propios no sea suficiente para cubrir las atenciones del referido presupuesto y tuviesen que recurrir sus respectivos Ayuntamientos á proponer otros arbitrios, se sujetarán para ello en un todo á lo que previenen los Reales decretos de 8 de Junio de 1847 y 4 de Marzo último, suprimiendo los repartimientos vecinales en virtud de estar prohibido por la primera citada Real disposición.

Cáceres 22 de Julio de 1857.—El Vice-Presidente del Consejo G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 254.

Encargando la captura de caballerías.

El Sr. Gobernador de la provincia de Toledo me dice con fecha 10 del actual, lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas por medio del Boletín en averiguación del paradero de las caballerías que se expresan al final de este oficio que en los últimos días del mes de Junio han sido robadas á D. Pedro Antonio Velasco y otros vecinos de Navalcon en la dehesa de dicho pueblo y en el caso de ser halladas, se pongan á disposición del Alcalde y los autores del robo á la del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina. Toledo 10 de Julio de 1857.—José García Izquierdo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, previniendo á los señores Alcaldes, destacamentos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir la aprehension de dichas caballerías, las cuales pondrán á mi disposición en aquel caso con las personas en cuyo poder se encuentren. Cáceres y Julio 19 de 1857.—El Vice-presidente del Consejo, G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Señas de las caballerías.

Un caballo cerrado, pelo castaño, capon, de seis cuartas y media de alzada, descolado, un lunar blanco en el espinazo á causa de un bulto del aparejo, lunares blancos en los costillares.

Una yegua castaña de seis cuartas y de-

dos, de siete años, estrellada, cordon corrido, calzada de la izquierda y del izquierdo y almiñonada del derecho y en la nalga derecha hierro, lunares blancos en los costillares.

Otra idem, cerrada, pelo negro morcillo, almiñada del izquierdo, seis cuartas de alzada, alta de cruz y una señal en esta de haber sido resobada.

Otra de siete años, como de seis cuartas y media, pelo castaño claro, esquilada la cola como de vientre, en la llana izquierda una cruz hecha con tigera; con algunos lunares en los costillares, un poco coja de la mano derecha por resentimiento de los tendones, chata, hecha la mecha y herrada de los cuatro pies, con un bulto en el espinazo como de sentadera.

Una potranca de tres años, pelo negro, calzada de la pata izquierda, algo mas de cinco cuartas y media, despuntada de la cola, cortada la crin del invierno y herrada de los cuatro pies.

Ley de 11 de Julio actual, aprobando el Real decreto de 25 de Abril último, llamando al servicio de las armas á 50,000 hombres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1650, correspondiente al día 12 de Julio actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Real decreto de 25 de Abril de 1857, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, llamando al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Real orden de 16 de Julio actual, dando las gracias á los Gobernadores de las provincias que en la misma se expresan, por el celo y actividad que han desplegado para la terminacion de las operaciones del reemplazo, igualmente que

á los demás funcionarios que han intervenido en las mismas.

En la Gaceta de Madrid, número 1655, correspondiente al día 17 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º—La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado la comunicacion de V. S. en que participa haberse concluido la entrega en caja de los soldados de la actual quinta, sirviéndose S. M. disponer que en su Real nombre se den las gracias á V. S., como igualmente al Consejo de esa provincia y á todos los demás funcionarios que han intervenido en las operaciones del reemplazo, por el celo, actividad y rectitud que han desplegado en el cumplimiento de este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sres. Gobernadores de las provincias que se expresan en la adjunta nota.

NOTA á que se refiere la Real orden anterior de las provincias que han terminado la entrega en caja de los quintos del reemplazo actual antes del día 5 del corriente.

Provincias.	Cupos.	Fechas en que terminó la entrega.
Guadalajara	772	24 de Junio de 1857.
Palencia...	593	Id. id.
Huesca....	771	26 id.
Teruel....	810	27 id.
Toledo....	1,115	Id. id.
Cáceres....	945	29 id.
Castellon...	782	Id. id.
Murcia. ...	1,320	2 de Julio.
Navarra..	887	Id. id.
Salamanca..	917	Id. id.
Valladolid..	811	Id. id.
Zaragoza...	1,252	Id. id.
Jaen.....	798	3 id.
Córdoba...	745	4 id.
Lérida....	887	Id. id.
Logroño...	596	Id. id.
Málaga...	1,287	Id. id.
Segovia....	519	Id. id.

Reales órdenes de 8 de Julio actual, haciendo aclaraciones á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1845.

En la Gaceta del Gobierno, número 1649, correspondiente al día 11 de Julio actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º—Circulares.—Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar en lo sucesivo todo pretexto ó inter-

pretacion ó duda para la recta aplicacion de lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 48 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, se ha servido resolver, de conformidad á lo consultado por el Consejo de Sanidad, que se sujete al trato de patente suicia la que expedida en el extranjero carezca de la legalizacion del Cónsul de España en el punto de partida ó de alguno de los inmediatos, si no le hubiere en el puerto de donde el buque proceda; y que á igual tratamiento sanitario sea sometido todo buque en cuya patente se adviertan irregularidades ó defectos esenciales que den margen á sospechar fundadamente ocultaciones é inexactitudes de trascendencia que puedan perjudicar la pública salubridad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que esta determinacion se publique para evitar todo ulterior perjuicio al comercio y los navegantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, acerca de si deberian someterse á descarga y expurgo la suela y baqueta que conduzcan los buques, se ha servido resolver; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad, que no estando dichos artículos comprendidos entre los enumerados como contumaces en el capítulo 9.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855, no se sujeten á las operaciones para estos prescritas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo dar publicidad á esta disposicion por lo que pueda interesar al comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REGLAMENTO

para el Banco de Bilbao.

(Conclusion.)

CAPITULO VIII.

De las oficinas.

Art. 52. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

Secretaria y Archivo.
Contabilidad.
Caja.

Las que se sujetarán al reglamento interior que debe formar el Director-gerente.

Art. 53. Los sueldos del Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijarán por la Junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 54. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de comercio, y en términos que queden anotados al dia y pasados al libro mayor todos los asientos.

Art. 55. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 56. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas que guardarán el Director de servicio, el Director-gerente, el Interventor y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos, y Caja de efectos descontados. La Caja de cobros y pagos estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. La de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el Director-gerente y otra el Cajero: ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerse antes de su vencimiento.

Art. 57. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobier-

no, y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 58. Los libros de contabilidad del Banco, ademas de las formalidades que prescribe el Código de comercio, deberán estar rubricados en todos los folios por el Presidente de la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

De los billetes al portador.

Art. 59. La Junta de gobierno acordará la emision de billetes, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion con sujecion á lo prevenido en la ley y en el artículo 49 de este Reglamento.

Se fabricarán los billetes con todas las garantías, contraseñas y precauciones que los adelantos de la época exigen para evitar la falsificacion.

Las series de billetes estarán divididas por las cantidades que representen.

La Junta de gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan á la Caja del Banco despues de emitidos, se taladren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos.

Las series, ademas de las otras diferencias, se distinguirán por el color, segun las cantidades.

Todos los billetes estarán numerados, tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como las acciones.

Los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion, se conservarán en una Caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio, el Director-gerente y un individuo de la Junta de gobierno.

Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotacion correspondiente por la Teneduría, y pasarán á la Caja con cargo como activo para la circulacion.

El Cajero del Banco pagará en el acto de la presentacion en efectivo metálico, si así se solicitare, los billetes que le presenten al cobro, comprobándolos como corresponde.

Las cantidades de billetes que dispusiere la Junta poner en circulacion, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la Teneduría, remitiéndolos en seguida, en virtud de orden del Director, á la Caja, la cual hará de su importe cargaréme, que será intervenido por dicha Teneduría.

Todo billete inutilizado que se presentare al Cajero será canjeado por otro igual, de buen uso, sin demora ni contradiccion, quedando aquellos sin curso.

CAPITULO X.

De las operaciones del Banco.

Art. 60. Los billetes que el Banco emita serán de talon, y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie, será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites que prescribe el art. 40 de la ley. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterar este orden, ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 61. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estarán en poder del Director-gerente, de un individuo de la Comision permanente y del Secretario.

Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerán diariamente por paquetes hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias. Los paquetes extraídos cada dia, se entregarán al Secretario.

Art. 62. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director-gerente, de uno de los individuos de la Junta de gobierno, que esta designará previamente al efecto, y del Cajero, teniendo ademas la

rubrica del Secretario y del Tenedor de libros del Banco. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará á la Caja, para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 63. Para sustituir con otras firmas las que, con arreglo al artículo anterior, deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 64. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se datará de los que, bajo de recibo, entregue al Cajero.

Art. 65. El pago de billetes se hará en la Caja del Banco á las horas que de antemano se fijen por la Junta de gobierno.

Art. 66. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables, hasta donde lo permitan los fondos, y á plazos que no excedan de 90 dias los cuales señalará con este objeto la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan, sin expresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al Director-gerente, ó en el que aparezca su firma.

Art. 67. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 23 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 400,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 68. Las personas á quienes se admita por primera vez efectos á descuento, deberán poner su firma social é individual en un libro que el Banco tendrá al efecto. Los apoderados deberán presentar ademas copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 69. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesion, y si tiene establecimiento, el objeto de su trabajo é industria.

Siendo una sociedad, lo verificará expresando la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, en las cuales se expresará conocer al interesado, ó sociedad, como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 70. Se procurará obtener la mayor ventaja posible en beneficio de los interesados, produciéndose á estos las cuentas de venta, con deduccion de comision y gastos y poniendo á su disposicion el saldo que les resulte, ó reclamándose el que pueda ser de su cargo.

En este último caso se tendrá por cantidad recibida, á cuenta de la obligacion protestada, el importe líquido de la cuenta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista expresada y mereciesen confianza á juicio del Director-gerente, consultará este á la Junta de gobierno en la sesion inmediata, la cual resolverá si ha de incluirlas en la lista.

Art. 71. Podrá suplirse una firma por medio de poder dado en términos generales por otra de las admitidas á descuento, sujetándose en su formalizacion á lo prevenido por los artículos 476 y 478 del Código de comercio.

Art. 72. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 73. El Banco no admite al descuento los efectos que carezcan de las formalida-

des prescritas en las leyes; los que derivan de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado; los efectos llamados de circulacion extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin su valor real, y los perjudicados, ó que tengan algun defecto legal que impida su transferencia.

Art. 74. El interés del descuento le fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo, lo publicará.

Art. 75. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una tura que contenga la fecha de la presentacion, el nombramiento, apellido, profesion, domicilio de la persona ó sociedad que solicita el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de pagarés; el del librador, y en los pagares el de la persona ó Sociedad á cuyo favor se hayan extendido; el domicilio de los deudores, si no estuviere expresado en efectos, y la suma total de los presentados extendida en letra antes de la firma del solicitante. Si mediare trasporte de efectos negociables, se expresarán números, cantidades, calidades y precios antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 76. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la orden del Banco por valor recibido del mismo.

Art. 77. El Director-gerente está obligado á hacer uso del derecho que compete al Establecimiento si llegase el caso prevenido en el art. 465 del Código de comercio.

Art. 78. Los préstamos sobre efectos deberán sujetarse á las bases marcadas en los artículos 9 y 10 de los Estatutos, pudiendo bajar ninguno de 2.000 rs.

La valoracion se practicará por una comision nombrada *ad-hoc* por la Junta de gobierno, que procurará ser compuesta de mayores accionistas del Banco.

Art. 79. Los que tengan préstamos sobre efectos ó metales, deberán justificar propiedad de los mismos á satisfaccion de la Comision de la Junta de gobierno, y gastos de almacenaje, conservacion y traslado, correrán por cuenta de los dueños.

Art. 80. El Banco podrá prestar sobre metales preciosos hasta 90 por 100 de valor intrínseco, señalado por los Ensayadores responsables que nombrará aquél. Sobre títulos y documentos del Estado se darán las cuatro quintas partes al precio de plaza.

La Junta de gobierno, en los casos juzgase convenientes á los intereses del Banco, no se dara por recibida de dichos títulos y documentos, sino despues que por conducto hubiesen sido reconocidos en Madrid en la Direccion general de la Deuda pública, y dados como legítimos aquella.

Art. 81. El que solicite un préstamo deberá acompañar una factura de los efectos que presenta en garantía con la misma expresion que se ha marcado para los efectos.

Art. 82. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos ó metales haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 83. Si los tomadores de anticipo satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 84. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial, en la forma que prescriban las leyes, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro, plata, piedras preciosas, oro, y plata brada, y las acciones y obligaciones de toda especie con exclusion de las acciones del Banco.

Art. 85. El Banco percibirá un octavo por ciento por derecho de depósito y custodia, sobre la valoracion hecha por el depositante, y si el Banco no la encontrase reglada, tendrá derecho á que se haga

Ensayadores responsables que tenga el...
 ...siendo aquellos pagados por la par...
 ...no haya estado en error. El depósito no...
 ...deberá de seis meses, y se considerará...
 ...concluido que sea este término.
 ...86. El derecho de depósito por un...
 ...menor de 20,000 rs., le percibirá el...
 ...por toda esta cantidad; y si los de...
 ...se retiran antes de espirar su plazo,
 ...abrará derecho á reclamacion alguna por...
 ...que el Banco hubiese percibido.
 ...87. Habrá un registro para los de...
 ...voluntarios ó judiciales, en el que...
 ...notará la naturaleza y valor de los...
 ...depositos; el nombre y domicilio del depoi...
 ...sion; fecha del depósito y de la en que de...
 ...se retirado, y el número que corres...
 ...ponde á la inscripcion. Al margen de esta...
 ...se expresará el depositante, bajo su fir...
 ...la conformidad de su contenido, y...
 ...falso retire el depósito pondrá á conti...
 ...cion el recibo.
 ...88. Los depósitos se harán bajo...
 ...cubierta, expresando encima de...
 ...los efectos depositados, número del...
 ...los, y los nombres de las personas que...
 ...sisten. A continuacion se estampará el...
 ...ó marca del Banco, y la firma del de...
 ...lante.
 ...89. El Banco entregará recibo del...
 ...sito con expresion de los objetos, valor,
 ...la en que se hace y la en que debe ser...
 ...nistrado, estampando en él los mismos se...
 ...ó marca que en los efectos.
 ...90. El Banco no tiene mas obliga...
 ...con respecto á los valores admitidos...
 ...depósito, que la de devolverlos en la...
 ...ma forma que los haya recibido, salvo...
 ...casos de incendio ó fuerza mayor insu...
 ...ble.
 ...91. Toda persona que quiera depo...
 ...cantidades en metálico para disponer...
 ...llas cuando le convenga, podrá hacer...
 ...regándole el Banco recibo pagadero á...
 ...ista y á su órden.
 ...92. Las personas que soliciten tener...
 ...ta abierta en el Banco, y para ello en...
 ...uen la cantidad fijada en el art. 41 de...
 ...Estatutos, deberán llenar las mismas...
 ...alidades que para la admision al des...
 ...to. El objeto de una cuenta abierta en...
 ...banco, es verificar por medio de este...
 ...cobros y pagos.
 ...93. El Banco admite únicamente...
 ...cuenta corriente las entregas en dinero...
 ...billetes del Banco: el importe de efectos...
 ...laderos en Bilbao, cuyo cobro se le con...
 ...y en que su vencimiento no exceda de...
 ...dias; y por último, el importe liquido de...
 ...descuentos que tenga admitidos.
 ...94. El que tenga cuenta corriente...
 ...Banco, está autorizado á expedir á su...
 ...go libranzas, ó contraer á su domicilio...
 ...aciones, hasta la cantidad que tenga...
 ...ponible; pero solo podrá disponer de los...
 ...ores admitidos un dia despues de su en...
 ...tado en Caja.
 ...95. Siempre que se hallen obstá...
 ...en el cobro de un efecto, se devuelve...
 ...mediatamente al dueño para que use...
 ...su derecho.
 ...96. Para librar contra el Banco en...
 ...mentos que no sean facilitados por él,
 ...erá preceder aviso.
 ...97. El Banco facilitará un cuader...
 ...nubricado y foliado, al admitir una...
 ...cuenta corriente, y en él pondrán los inte...
 ...dos las partidas de que dispongan, ha...
 ...dolo el Banco asimismo de las que re...
 ...Banco proveerá á aquellos del núme...
 ...de talones necesarios, cuyas matrices se...
 ...diarán en el Establecimiento para su...
 ...frontacion.
 ...os que extendiesen libranzas contra el...
 ...co sin tener fondos suficientes para su...
 ...o, podrán ser privados de tener cuenta...
 ...ta en el mismo, á juicio de la Junta...
 ...gobierno.
 ...98. Los que contrajeran obligacio...
 ...a fecha pagaderas en el Banco, deberán...
 ...aviso al Director-gerente dentro de los...
 ...dias que precedan al vencimiento. Es...
 ...avisos contendrán la clase de obligacion,
 ...idad, vencimiento, lugar donde ha sido...
 ...cedida, fecha, órden, nombre del libra-

dor ó firmante, y la suma total en letra,
 fechado y firmado el aviso.

Art. 99. Las cuentas corrientes se con-
 frontarán y saldarán en el término que á
 cada una se señale, segun su importancia,
 llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta
 nueva en el cuaderno de que habla el ar-
 tículo 97 de este Reglamento, escribién-
 dose en letra por el encargado que tenga
 el Banco. Esta circunstancia indicará la
 conformidad por parte de la persona ó so-
 ciedad á cuyo nombre esté extendida la
 cuenta corriente, á la cual se devolverán
 todos los documentos de cobro y pago, ba-
 jo recibo en el libro que al efecto tendrá
 el Banco.

CAPITULO XI.

De los arqueos.

Art. 100. Cada semana, en el dia y hora
 que designe la Comision de la Junta de go-
 bierno, se verificará un arqueo general á
 presencia de esta Comision, del Presidente
 de la Junta de gobierno, del Director-ge-
 rente, del Secretario y del Cajero. El re-
 sultado del arqueo se sentará en un libro
 especial, bajo la firma del Director-gerente
 y el Cajero, y V.º B.º de los demas indi-
 viduos.

Al fin de cada semestre se verificará un
 arqueo general minucioso y detallado de
 las existencias en metálico, billetes, efec-
 tos, oro y plata, alhajas y demas que se
 custodien en la Caja del Banco, con asisten-
 cia de los expresados señores.

Art. 101. Del dia y hora señalados para
 los arqueos, se dará aviso al Comisario
 régio.

Art. 102. El resultado del arqueo se
 comprobará con el libro mayor, pasándo-
 se despues, con el conforme del Tenedor
 de libros, á la Comision de la Junta de go-
 bierno.

Art. 103. Se procederá tambien diaria-
 mente, y despues de cerrado el despacho,
 al arqueo de la Caja diaria.

CAPITULO XII.

De la liquidacion.

Art. 104. Tendrá lugar la liquidacion,
 siempre que el capital quede reducido á la
 mitad, en la forma que prescribe el art. 4.º
 de los Estatutos, ó haya espirado el térmi-
 no de la Sociedad, á no ser que en este úl-
 mo caso, y en la junta general del año pe-
 núltimo, se acuerde la continuacion de la
 Sociedad.

Art. 105. Obtenida la aprobacion del
 Gobierno para que la Sociedad pueda con-
 tinuar, se procederá solamente á la liqui-
 dacion por las acciones pertenecientes á los
 socios que disintieren, entregándoles lo que
 les corresponda con aumento de beneficios
 ó deduccion de pérdidas. Esta liquidacion
 se practicará por la Junta de gobierno, con
 intervencion ademas de seis accionistas
 nombrados por los que se separen de la
 Sociedad.

Art. 106. Estos interventores asistirán
 y tendrán voto en la Junta de gobierno
 cuando se trate de asuntos referentes á la
 liquidacion.

Art. 107. Si hubiere desacuerdo entre
 la Junta de gobierno y la mayoría de los
 accionistas Interventores, se someterán las
 diferencias á juicio de árbitros, conforme á
 lo que previenen los artículos 323, 324 y
 326 del Código de Comercio; pero si la
 parte que está en disidencia fuere única-
 mente la minoría de los Interventores, los
 acuerdos de la Junta de gobierno serán
 obligatorios, y contra ellos no se admite
 recurso alguno.

Art. 108. En los casos de liquidacion de
 la Sociedad, cesará el Banco en sus opera-
 ciones, señalando antes un término para la
 devolucion de depósitos, saldos de las cuen-
 tas corrientes, y para retirar todos los bi-
 lletes en circulacion, sin que pueda hacerse
 ningun dividendo del haber social hasta que
 se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 109. La junta general de accionis-

tas tendrá derecho para nombrar tres In-
 terventores que asistan á todas las opera-
 ciones de la liquidacion.

Disposiciones generales.

La Junta de Gobierno queda facultada
 para disponer lo conveniente en los casos
 no previstos en este Reglamento, dando
 cuenta al Gobierno por conducto del Comi-
 sario régio, y á la Junta general de accio-
 nistas, en la sesion inmediata.

La Junta de Gobierno, cuando lo crea
 oportuno, podrá proponer á la general las
 modificaciones, correcciones y ampliacion-
 es que la experiencia haya acreditado ser
 necesarias, y acordadas que sean por esta,
 se elevarán á S. M. para su Real aproba-
 cion. En cualquiera de los dos casos ante-
 riores, será precisa la asistencia del Comi-
 sario régio á la Junta de Gobierno.

Madrid 25 de Mayo de 1857.—S. M. la
 Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y
 de acuerdo con el de Ministros, se ha ser-
 vido aprobar los presentes Estatutos y Re-
 glamento para el Banco de Bilbao.—Bar-
 zanallana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Vacante de Secretaría.

La Secretaría de Ayuntamiento de este
 pueblo se halla vacante por defuncion del
 que la obtenia. Su dotacion consiste en
 3000 rs. pagados por trimestres de fondos
 municipales; la provision tendrá lugar á
 los treinta dias de el en que conste este
 anuncio en el Boletin oficial de la provin-
 cia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes
 á esta Alcaldia, francas de porte y suficien-
 temente documentadas. Madrigalejo 5 de
 Julio de 1857.—El Alcalde, Juan Ciudad.
 —El Secretario interino, José Moreno Ma-
 téos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Recogido de dos reses vacunas.

En los sembrados de este término han
 aparecido las dos reses vacunas que con
 sus señas se expresan á continuacion. Lo
 que se anuncia en el Periódico oficial de
 la provincia, para que el que se crea con
 derecho á ellas acuda á recogerlas. San-
 tibiañez el Alto 8 de Julio de 1857.—Dá-
 maso Bonilla.

Señas de las reses.

Una vaca de ocho á nueve años, parrá-
 da, corniabierta, negra, rayas pardas en el
 lomo, sin señales.

Un novillo entero, de cuatro á cinco
 años, negro, cornivaqueño, tambien sin se-
 ñales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Pérdida de una jaca.

Desde el 24 de Junio último, ha desapa-
 recido de la dehesa boyal de esta ciudad,
 una jaca de la propiedad de Francisco Ginés,
 vecino de la misma, cuyas señas se expre-
 sarán á continuacion.

Y como apesar de las diligencias practi-
 cadas por el interesado en su busca, no ha-
 ya podido encontrarla, se hace público por
 medio del presente anuncio por si alguna
 persona la ha recogido ó sabe de ella lo
 participe á su dueño quien abonará el cos-
 to que haya causado. Plasencia 18 de Julio
 de 1857.—Manuel Matias y Muñoz.

Señas de la jaca.

Pelo castaño oscuro, edad seis años, al-
 zada seis y media cuartas escasas, pialba
 de una pata, en la nalga izquierda hierro
 de cruz.

D. José Torner y Nogués, Juez de primera
 instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta vi-
 lla de Alcántara y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por
 primer pregon y edicto á Tomas Prieto Gar-
 cia, vecino de Zarza la Mayor, para que
 dentro de nueve dias se presente en este
 Juzgado, á fin de ser notificado de la sen-
 cia dictada en la causa en su contra por
 hurto de un carnero de Diego Moran, que
 si lo hiciere se le oirá y hará justicia y de
 lo contrario se notificará en los estrados del
 Juzgado, parándole el mismo perjuicio que
 si se hiciese en su persona. Dado en Alcán-
 tara á 14 de Julio de 1857.—José Torner,
 —Por mandado del Sr. Juez, Agustín Lu-
 xan Cava.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El 9 de Agosto próximo venidero de on-
 ce á doce de su mañana tendrá lugar el do-
 ble remate que debe celebrarse en esta Ca-
 pital y subalterna de Plasencia para el ar-
 rendamiento de la dehesa de Navas de Gar-
 güera, término de la misma ciudad, proce-
 dente de su Cabildo catedral.

El tipo para el remate será de 6,730 rea-
 les como el menor admisible, con arreglo
 al pliego de condiciones inserto á continua-
 cion.

Las proposiciones se harán en pliegos
 cerrados arreglados al modelo adjunto, los
 cuales se admitirán en el despacho del se-
 ñor Gobernador hasta una hora antes de
 celebrarse el remate, y en la Administra-
 cion subalterna del ramo, de la ciudad de
 Plasencia. Cáceres 30 de Junio de 1857.—
 Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir pa-
 ra el arriendo de la dehesa de Navas de
 Gargüera, término de Plasencia proce-
 dente del Cabildo catedral de Plasencia
 y Plasencia en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despa-
 cho del Sr. Gobernador, á presencia de su
 señoría, el Administrador principal de Bie-
 nes nacionales y Escribano de Hacienda, y
 en Plasencia ante el Alcalde constitucional,
 Procurador Síndico, Administrador subal-
 terno y Escribano, en las casas consisto-
 riales, el dia 9 de Agosto próximo venide-
 ro de once á doce de su mañana en los pun-
 tos indicados, quedando pendiente de la
 aprobacion de la Direccion general de Ven-
 tas.

2.º No se admitirá postura inferior á la
 cantidad de 6,730 que es el rentando que
 actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expre-
 sion de casas, norias, chozas y demas
 que contenga, y del estado en que se en-
 cuentre, con la obligacion de satisfacer los
 daños, perjuicios ó deterioros que á juicio
 de peritos, se notasen al tiempo de fenecer
 su contrato. El arrendatario se obligará á
 pagar por trimestres adelantados, la canti-
 dad en que se rematare la finca á estilo del
 país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el
 tiempo de un año, que principia en 29 de
 Setiembre del corriente año y acabará en
 igual dia y mes del de 1858, sin que sobre
 este particular se admita ninguna solicitud
 de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el im-
 porte del arriendo ingresándolo de su cuen-

ta y riesgo en plata ó oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según lo previene el artículo 102 de la ley de 25 de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intenta la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la estinción del infesto de la langosta, si se presentase durante el tiempo de este arriendo.

Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

NOTA. Se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la Caja de depósitos de esta Capital y en Plasencia en la Depositaria de Hacienda pública.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposición al arrendamiento de la dehesa Navas de Gargüera, sita en término de Plasencia, procedente del Cabildo catedral de la misma, por la cantidad de..... reales con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El 15 de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Membrio para el arrendamiento de las yerbas de invierno de los millares que se expresan en el pliego de condiciones, de la dehesa del Parral rama de la Encomienda mayor de Alcántara y el fruto de bellota de toda la expresada dehesa.

El tipo para el remate es el de 19,650 reales como el menor admisible con arreglo al expresado pliego, inserto á continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y hasta una hora antes de celebrarse el remate y en la Administración subalterna de Valencia de Alcántara. Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas de in-

vierno y fruto de bellota de los millares que se dirán de la dehesa del Parral, término de Membrio, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, que ha de celebrarse en esta capital y Membrio en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador en esta Capital, ante su señoría, el Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano, y en Membrio en las casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno de bienes nacionales y Escribano en uno y otro punto de once á doce del día 15 de Agosto próximo venidero, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 19,650 que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresión de casas, chozas, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que se remataren los aprovechamientos indicados á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por la temporada que dá principio en 29 de Setiembre próximo venidero y concluye en 25 de Abril de 1858 respecto de las yerbas, y de las bellotas que principia en 4 de Octubre de 1857 y acabará en 11 de Diciembre del mismo sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ó oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intenta la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. El arrendatario ó arrendatarios tendrán la obligación de poner en los cuartos ó cuarto una majada y situar los rediles fuera de los majadales para el fomento y beneficio de la dehesa.

14. Si el millar del Gamito que corresponde roturarse en la próxima barbechera no se arrendase la labor, el arrendatario de las medias yerbas habrá de pagarlas como yerbas enteras y en este caso su presupuesto es el de 6500.

Table with 2 columns: Nombre de los millares, Presupuesto. Atoquedo..... 6000, Guijo..... 6750

Table with 2 columns: Gamito medias yerbas..... 3250, Fruto de bellota de toda la dehesa..... 3650, Total 49650

15. El aprovechamiento del fruto de bellota no podrá hacerse con otra clase de ganados que el de cerda.

16. La bellota que se halle en los cuartos que se empanen podrá hacerse su aprovechamiento con el ganado que se presente hasta 1.º de Noviembre, en cuyo día deberá dejarlos libres y desembarazados; pero aprovechará la bellota que por cualquier motivo tenga el monte en terreno que se halle sembrado, cogiéndola á mano y no de otro modo.

17. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozas ó zahurdas sin previa licencia del Administrador.

18. Puede poner el arrendatario de este aprovechamiento de su cuenta, cuantos salvaguardias crea necesarios para la mejor custodia del fruto y ayuda de los guardas pero con sujeción á ponerlo en conocimiento del Administrador.

19. Los guardas de la dehesa cuidarán también del fruto de bellota pero sin desatender las demás obligaciones de su cometido.

20. Se admitirán proposiciones para cada millar como para el fruto de bellota en el caso de que no las hubiere para todo.

21. No se considerará como presentado el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad; bien sea general ó parcial que sirve de tipo para el arriendo de los cuartos expresados y fruto de bellota en la caja de depósitos en esta Capital ó de la Administración de estancadas del partido. Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo para las proposiciones.

D. F. F., vecino de..... hace proposición al arrendamiento de las yerbas de invierno de la dehesa del Parral ó cuarto de tal como así mismo al fruto de bellota de toda la dehesa indicada por la cantidad de..... rs. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado)

ANUNCIO.

¡REMEDIO UNIVERSAL!!!

Ungüento Holloway.

Privilegiado por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendado por los Médicos mas célebres de la época. Conocido con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

El Ungüento Holloway es el remedio mas admirable hasta ahora conocido para curar todas las enfermedades externas, cualesquiera que sean sus causas y la forma en que se presenten. Los Gobiernos le conceden por todas partes privilegios especiales, los facultativos mas acreditados lo emplean para sus clientes, los directores de los principales hospitales de Europa lo usan para curar sus enfermos, y el público, convencido por la experiencia de la eficacia curativa de este Ungüento, no vá á buscar

otros remedios para curar sus dolencias externas.

Los humores escrufulosos, las ridas, las llagas, las úlceras, toda clase de enfermedades cutáneas así como los dolores reumáticos son pronto é infaliblemente curados por el uso de este maravilloso remedio, en cuya composición solo entran las yerbas mas saludables, los bálsamos mas salutariferos, sabiamente combinados y sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser nociva ni aun á las compleciones mas delicadas. Con razon se ha dicho que los hombres mas distinguidos de la ciencia que la cirugía no ha descubierto hasta ahora un remedio mas eficaz en su acción, mas seguro en sus resultados, ni mas inocente en sus efectos que el Ungüento Holloway. De la reunion de todas estas ventajas le viene la gran reputación que ha adquirido, y el inmenso consumo que de él se hace, cuya cantidad parecería fabulosa si la señaláramos aquí. Este consumo se aumenta de dia en dia, y los pedidos que se le hacen, el profesor Holloway, debe diariamente de todos los puntos del mundo atestiguan que la experiencia justifica la fama que el medicamento ha adquirido.

El Ungüento Holloway es eficaz muy especialmente para las siguientes enfermedades:

- Bultos. Calambres. Callos. Cánceres. Cortaduras. Enfermedades del cutis. del higado. de las articulaciones. Erupciones escorbúticas. Fístulas. Frialdad ó falta de calor en las extremidades. Inflammaciones internas y externas. Gota. Lamparones. Males de las piernas. de los pechos. de los ojos. Quemaduras. Reumatismos. Supuraciones pútridas. Tiña. Úlceras en la boca.

Este Ungüento es elaborado por la inspección personal del Profesor Holloway, y cada bote vá acompañado de una instrucción impresa en español, que explica el modo de uso de él.

Los depósitos principales para la venta son en los establecimientos del mismo Profesor, Londres, Strand 244, y New York, Maiden Lane.

En Madrid se venden en los establecimientos del Sr. Ulzurrun, rionuevo, núm. 11 y Señores Hermanos, calle Mayor, núm. 1. En Cáceres, en la Botica de D. Vicente Hurtado.

En España los precios al por mayor son los siguientes: Cada bote conteniendo una onza de Ungüento..... Id. id. tres id. de id..... Id. id. seis id. de id..... Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

CÁCERES: 1857. Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 10.